



EXPEDIENTE N° : 870-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C.
SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
EL ROSARIO DE BELÉN
UNIDAD MINERA : PATRICK ALMENDRA I
UBICACIÓN : DISTRITO DE SARÍN, PROVINCIA DE SÁNCHEZ
CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén, por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Presencia de desmontes sobre la vegetación y el suelo en el extremo Este del Nivel 3850 del Tajo Minasampa, conducta que incumple el artículo 6° y el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *No haber cumplido con disponer sus residuos sólidos domésticos en la trinchera respectiva, según el compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración, conducta que incumple el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iii) *Disponer sin segregar los residuos peligrosos y no peligrosos en los talleres mecánicos de los contratistas Andean, Dusa y Coresa, conducta que incumple el numeral 3) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No encontrarse debidamente almacenados los recipientes que contienen residuos sólidos peligrosos (aceite usado) ni contar con medidas preventivas a fin de evitar la ocurrencia de derrames, conducta que incumple el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (v) *No impermeabilizar una parte del sistema de seguridad del grifo Andean, el cual busca evitar posibles derrames y/o fugas de los surtidores, conducta que incumple el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (vi) *No presentar los manifiestos de residuos sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Patrick Almendra I¹, requeridos durante la supervisión regular del 17 y 18 de noviembre de 2011, conducta que incumple el artículo 8° de la Ley N° 27314.*



¹ Cabe señalar que en partes del Informe de Supervisión se indicó erróneamente que la Unidad Minera supervisada fue Minasampa, en lugar de colocar la Unidad Minera Patrick Almendra I, en consecuencia, debe entenderse que donde dice: "Unidad Minera Minasampa", debe decir: "Unidad Minera Patrick Almendra I". Sin perjuicio de lo mencionado, el administrado se defendió en todo momento refiriéndose a la Unidad Minera Patrick Almendra I.



- (vii) **Iniciar actividades de explotación sin contar con la certificación ambiental respectiva (Estudio de Impacto Ambiental aprobado), conducta que incumple el artículo 3° de la Ley N° 27446, artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y numeral 2 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 016-93-EM.**

Respecto a dicha infracción, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén no está incurso en el supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; asimismo, no corresponde ordenarle el cumplimiento de una medida correctiva, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Minasampa S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera Patrick Almendra I, correspondiente al año 2010, dentro de los primeros 15 días hábiles del año 2011, conducta que incumple el artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (ii) **No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Patrick Almendra I, dentro de los primeros 15 días hábiles de dicho año, conducta que incumple el artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Lima, 17 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 18 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular efectuada en las instalaciones de la Unidad Minera "Patrick Almendra I" de la empresa Compañía Minera Minasampa S.A. (en adelante, Minasampa).
- El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Informe de Supervisión N° 857-2012-OEFA/DS del 29 de agosto de 2012.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 879-2013-OEFA/DFSAI/SDI² de fecha 30 de setiembre de 2013, notificada el 29 de octubre de 2013³, y Resolución Subdirectoral N° 1248-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 27 de diciembre de 2013, notificada el 09 de enero de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minasampa y Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén (antigua titular de la actividad minera), imputándole a título de cargo presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	En el extremo Este del Nivel 3850 del Tajo Minasampa se observó desmontes sobre la vegetación y el suelo.	Artículo 6° y literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.7 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10 000 UIT.	Suspensión Temporal de Actividades.
2	Minasampa no habría cumplido con disponer sus residuos sólidos domésticos en la trinchera respectiva, según el compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.10 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS-CD.	De 0 hasta 10 000 UIT.	Suspensión Definitiva de Actividades.
3	En los talleres mecánicos de los contratistas Andean, Dusa y Coresa los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos son manejados de manera conjunta.	Numeral 3) del artículo 25° del RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	De 21 hasta 50 UIT.	



² Folios 759 a 769 del Expediente N° 870-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

³ Folio 772 del Expediente N° 870-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



4	Los recipientes que contienen residuos sólidos peligrosos (aceite usado) no se encuentran debidamente almacenados ni cuentan con medidas preventivas a fin de evitar la ocurrencia de derrames.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	De 21 hasta 50 UIT.	
5	En el grifo Andean, se detectó que una parte del sistema de seguridad para posibles derrames y/o fugas de los surtidores no se encuentra impermeabilizada.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.11 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS-CD.	De 0 hasta 10 000 UIT.	-
6	Minaspampa no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera Minaspampa, correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011	Artículo 37° de la LGRS y 115° del RLGRS.	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.	De 0.5 hasta 20 UIT.	-
7	Minaspampa no habría presentado el plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Minaspampa, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.	Artículo 37° de la LGRS y 115° del RLGRS.	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.	De 0.5 hasta 20 UIT.	-
8	Minaspampa no cumplió con presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2011, requeridos durante la supervisión regular del 17 y 18 de noviembre de 2011.	Artículo 8° de la Ley N° 28964.	Rubro 4 del anexo 1 de la Tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de la supervisión y fiscalización minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD y modificatoria.	Hasta 1000 UIT.	-
9	Minaspampa habría iniciado actividades de desarrollo y explotación sin contar con la certificación ambiental respectiva (EIA aprobado).	Artículo 3° de la Ley N° 27446, Artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y numeral 2 del artículo 7° del RPAAMM.	Numeral 1.1. del rubro 1 "Incumplimiento de normas sobre certificación ambiental" del Anexo 2 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT.	Suspensión Definitiva de Actividades.





4. El 19 de noviembre de 2013 y 29 de enero de 2014, Minas pampa presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- Durante el ejercicio del año 2011 no ha realizado actividad minera de ningún tipo, tal como se puede apreciar de las declaraciones juradas de estadística mensual presentada ante el Ministerio de Energía y Minas.
 - Siendo que celebró un contrato de cesión minera temporal con la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén, el mismo que fue inscrito el 25 de abril de 2011 en el Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral de N° V- Sede Trujillo, considera que cualquier procedimiento sobre las presuntas faltas encontradas durante la supervisión debe realizarse con ella.
5. El 29 de enero de 2014, El Rosario de Belén presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- Se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), ya que tanto la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD no son normas con rango ley que tipifiquen infracciones y/o prevean sanciones de manera clara e inequívocamente.

Primera imputación: En el extremo Este del Nivel 3850 del Tajo Minas pampa se observó desmontes sobre la vegetación y el suelo

- Se cumplió con ejecutar la recomendación emitida por el supervisor, toda vez que retiró el desmonte acumulado sobre la vegetación y los suelos, lo cual fue acreditado mediante un informe remitido al OEFA.

Segunda imputación: Minas pampa no habría cumplido con disponer sus residuos sólidos domésticos en la trinchera respectiva, según el compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración

- Los residuos estuvieron debidamente separados y en recipientes adecuados a la espera de la EPS para su traslado a las trincheras. Adjunta copia del contrato con la empresa prestadora de servicios para sustentar el buen manejo de sus residuos sólidos domésticos.

Tercera imputación: En los talleres mecánicos de los contratistas Andean, Dusa y Coresa los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos son manejados de manera conjunta

- Dispuso la mejora del manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos, efectuando la respectiva segregación en la fuente y el almacenamiento temporal adecuado, para ser recogido posteriormente por la EPS-RS.

Cuarta imputación: Los recipientes que contienen residuos sólidos peligrosos (aceite usado) no se encuentran debidamente almacenados ni cuentan con medidas preventivas a fin de evitar la ocurrencia de derrames





- Cumplió con subsanar la recomendación, toda vez que trasladó los recipientes que contenían residuos sólidos peligrosos (aceites usados) a una plataforma de cemento y le acondicionó un techo para su mejor protección.

Quinta imputación: En el grifo Andean, se detectó que una parte del sistema de seguridad para posibles derrames y/o fugas de los surtidores no se encuentra impermeabilizado

- Sostiene que cumplió con implementar los surtidores, implementaciones y reparaciones necesarias en virtud a la recomendación señalada por el supervisor, por lo que adjuntó una carta donde se detallan las acciones tomadas.

Sexta imputación: Minaspampa no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera Patrick Almendra I, correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011

- Si bien contaban con certificación ambiental desde el año 2009, no realizaron actividades significativas durante los años 2010 y 2011, ya que la empresa recién evaluaba la viabilidad del proyecto para solicitar la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. Se presentó el documento el 29 de junio de 2011.

Sétima imputación: Minaspampa no habría presentado el plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Patrick Almendra I, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año

- Si bien contaban con certificación ambiental desde el año 2009, no realizaron actividades relevantes que generasen volumen o cantidades considerables de residuos sólidos en el área de la concesión minera.
- En el año 2010 recopiló y estructuró la información del área involucrada a fin de solicitar la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, el cual consta en el capítulo 6 el plan de manejo de residuos sólidos.

Octava imputación: Minaspampa no cumplió con presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2011, requeridos durante la supervisión regular del 17 y 18 de noviembre de 2011

- Durante la fecha de la supervisión tenía un contrato con la empresa prestadora de servicios SATISAC, quien realizaba los recojo cada vez que se le solicitaba. En tal sentido, se entregaban los manifiestos en cada movimiento realizado.

Novena imputación: Minaspampa habría iniciado actividades de desarrollo y explotación sin contar con la certificación ambiental respectiva (EIA aprobado)

- La empresa ya cuenta con Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 268-2012-MEM/AAM de fecha 17 de agosto de 2012.





II. NORMAS PROCESALES APLICABLES

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**⁴:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

4

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

9. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del RPAS.



10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la



medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:

- (i) Si Minaspampa o Rosario de Belén incumplió la obligación de evitar o impedir generar impactos y efectos adversos al medio ambiente al observarse desmontes sobre vegetación y suelos en el extremo Este del Nivel 3850 (Imputación N° 1).
- (ii) Si Minaspampa o Rosario de Belén habría cumplido con disponer sus residuos sólidos domésticos en la trinchera establecida en su Declaración de Impacto Ambiental (Imputación N° 2).
- (iii) Si Minaspampa o Rosario de Belén habría segregado los residuos peligrosos y no peligrosos en los talleres mecánicos de los contratistas Andean, Dusa y Coresa (Imputación N° 3).
- (iv) Si Minaspampa o Rosario de Belén almacenó y tomó las medidas preventivas a fin de evitar la ocurrencia de derrames de los aceites usados contenidos en recipientes (Imputación N° 4).
- (v) Si Minaspampa o Rosario de Belén habría incumplido su instrumento de gestión ambiental al detectarse que una parte del sistema de seguridad para posibles derrames y/o fugas de los surtidores se encontraba sin impermeabilizar (Imputación N° 5).
- (vi) Si Minaspampa o Rosario de Belén habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 dentro de los primeros 15 días hábiles del año 2011 (Imputación N° 6).
- (vii) Si Minaspampa o Rosario de Belén habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2011, dentro de los primeros 15 días hábiles de dicho año (Imputación N° 7).
- (viii) Si Minaspampa o Rosario de Belén incumplió con presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2011, requeridos durante la supervisión (Imputación N° 8).
- (ix) Si Minaspampa o Rosario de Belén habría iniciado actividades de desarrollo y explotación sin contar con la certificación ambiental respectiva (Imputación N° 9).



IV. CUESTION PROCESAL PREVIA

IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora



14. El artículo 165° de la LPAG⁵ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
15. Asimismo, el artículo 16° del RPAS⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁷.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables⁸.
18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe N° 857-2012-OEFA/DS, correspondientes a la supervisión regular realizada los días 17 y 18 de noviembre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Patrick Almendra I" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

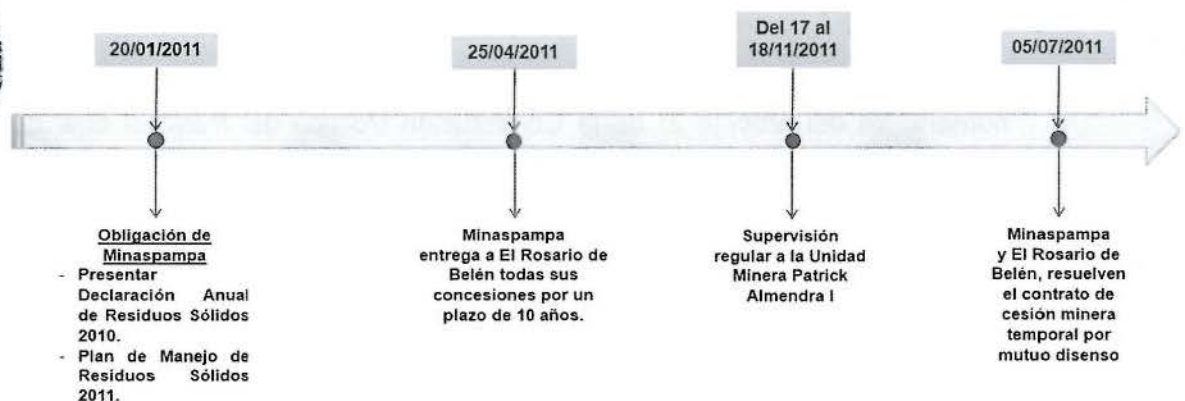
En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

⁸ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



IV.2 Atribuciones de responsabilidad a Compañía Minera Minaspampa S.A. y a Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén

19. Minaspampa indica no tener responsabilidad respecto al presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que celebró un contrato de cesión minera temporal con la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén, el mismo que fue inscrito el 25 de abril de 2011 en el Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral de N° V- Sede Trujillo.
20. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 166⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, cuando el cesionario hace entrega su concesión minera, se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente. Asimismo, el Artículo 163° del mencionado Decreto Supremo señala que los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, **para que surtan efecto frente al Estado y terceros.**
21. En el presente caso, con fecha 15 de abril del 2011, **Minaspampa celebró un contrato de cesión minera temporal por un plazo de diez (10) años con la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén, el mismo que fue inscrito el 25 de abril de 2011** en el Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral de N° V- Sede Trujillo, conforme consta en las partidas electrónicas N° 11014104 y N° 11053446¹⁰. En tal sentido, se aprecia que El Rosario de Belén (cesionario) se sustituyó en todos los derechos y obligaciones que de Minaspampa (cedente) desde **el 25 de abril de 2011.**
22. Posteriormente, el 21 de mayo del 2012 **Compañía Minera Minaspampa S.A. y Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada el Rosario de Belén resolvieron el contrato de cesión minera temporal por mutuo disenso, acto que fue inscrito el 5 de julio de 2012** en el Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral de N° V- Sede Trujillo, conforme consta en las partidas electrónicas N° 11014104 y N° 11053446. El detalle gráfico se presenta a continuación:



⁹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM. Contrato de Cesión minera

Artículo 166°.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

¹⁰ Folio 824 del Expediente.



23. En consideración a lo señalado, desde el **25 de abril del 2011 hasta el 5 de julio del 2012** Rosario de Belén calificaba como titular de la actividad minera desarrollada en la Unidad Minera "Patrick Almendra I". En consecuencia, **Rosario de Belén** era responsable por el cumplimiento de obligaciones ambientales **entre los días 17 y 18 de noviembre de 2011**, fecha en la cual se realizó la supervisión regular a la Unidad Minera "Patrick Almendra I".
24. Por su parte, **Minaspampa** es responsable por las obligaciones que se debían cumplir antes del 25 de abril del 2011, entre las cuales se encuentran (i) la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera "Patrick Almendra I", correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, y (ii) la presentación del plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera "Patrick Almendra I", dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.
25. Por último, cabe señalar que en partes del Informe de Supervisión se indicó erróneamente que la Unidad Minera supervisada fue "Minaspampa", en lugar de colocar la Unidad Minera "Patrick Almendra I", en consecuencia, debe entenderse que donde dice: "*Unidad Minera Minaspampa*", debe decir: "*Unidad Minera Patrick Almendra I*" para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador.
26. Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso indicar que el administrado se defendió en todo momento refiriéndose a la Unidad Minera "Patrick Almendra I".

IV.3 Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

27. El Rosario de Belén sostiene como alegato de defensa que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad recogidos en la Ley N° 27444, ya que tanto la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD no son normas con rango ley que tipifiquen infracciones y/o prevean sanciones de manera clara e inequívocamente

a) Principio de Legalidad

28. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*".
29. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley¹¹. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.



30. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora¹².
31. En el derecho administrativo, la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.
32. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG¹³ señala que en mérito al principio de legalidad solo por norma con rango de ley puede atribuirse a las entidades potestad sancionadora y tipificarse las sanciones que podrán aplicarse a un administrado.
33. La precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva legal absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos cuando la ley lo permite, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG¹⁴.
34. Sobre el particular, El Rosario de Belén señala que se ha vulnerado el principio de legalidad toda vez que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD no fueron aprobadas con normas con rango de ley.
35. Sin embargo, se debe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha evidenciado infracción alguna a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que no corresponde pronunciarnos sobre dicha normativa.
36. Respecto a la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD, se debe indicar que de conformidad con el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores, los organismos reguladores en virtud en su función normativa poseen la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas u otras normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses,



¹² NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)"

¹⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."



obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios.

37. Además, mediante Ley N° 28964, se modifica la Ley N° 26734 - Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía, y se transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN.
38. En este línea de remisión reglamentaria, se emitió la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, la misma que fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD.
39. Tratándose de la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que a través del artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando al marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador¹⁵.
40. En este orden de ideas, existe un marco legal para el OEFA pueda imponer multas para el cumplimiento de obligaciones ambientales mediante la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD cuya legalidad se ampara en la Ley General de Minería, complementaria por las indicadas Leyes N° 28964, 29325 y 27332.

b) Principio de Tipicidad

41. En cuanto a la presunta vulneración del principio de tipicidad alegado por El Rosario de Belén debido a que la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD no definiría con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipificada previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
42. La exigencia de "Taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto la

¹⁵

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM - Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.-

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."



doctrina señala que "la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

- 43. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o contemplarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia, siendo así las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
- 44. Es así que, en el presente caso, el rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD señala lo siguiente:

Rubro	Tipificación de las Infracciones	Base legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5 de la Ley N° 27332; Art. 8 de la Ley N° 28964. Art. 22 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT



- 45. Al respecto, el incumplimiento de no proporcionar a la OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que se establecen las normas vigentes se encuentran tipificado en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo 257-2009-OS/CD.
- 46. En este tipo calza cualquier requerimiento de información, como por ejemplo, el requerimiento de presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2011, el cual no fue cumplido durante la supervisión regular del 17 y 18 de noviembre de 2011.
- 47. Por lo expuesto, las disposiciones contenidas en el rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD no vulneran los principio de legalidad y tipicidad propios del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Rosario de Belén.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN****V.1 Primera imputación: En el extremo Este del Nivel 3850 del Tajo Minas pampa se observó desmontes sobre la vegetación y el suelo****V.1.1 Marco Normativo**

48. De acuerdo al Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), el titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.
49. Por su parte, la obligación contenida en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se refiere a que todo titular minero se encuentra obligado a adoptar todas las medidas y buenas prácticas a fin de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
50. En el presente caso corresponde determinar si El Rosario de Belén adoptó o no medidas y buenas prácticas a fin de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar los impactos y efectos negativos generados por su actividad, en este caso, que exista desmontes sobre la vegetación y el suelo en el extremo Este del Nivel 3850 del Tajo Minas pampa.

V.1.2 Medios probatorios actuados

51. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:



N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental Compañía Minera Minas pampa S.A.C. U.E.A. Patrick Almendra I	Documento suscrito por el personal de Minas pampa y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 17 y 18 de noviembre del 2011.
2	Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión	Se observa desmonte sobre la vegetación en el extremo Este del Nivel 3850.
3	Informe de Cumplimiento presentado por El Rosario de Belén mediante Carta N° 006-2012-RDB	Presentado al OEFA con fecha 23 de enero de 2012.

V.1.3 Análisis del hecho detectado

52. El análisis de la presente imputación corresponde a una obligación que fue presuntamente incumplida durante los días 17 y 18 de noviembre de 2011, por lo que de acreditarse la imputación se declarará responsabilidad administrativa de la empresa El Rosario de Belén.



53. Ahora bien, durante la supervisión regular efectuada los días 17 y 18 de noviembre de 2011 se observó desmontes sobre la vegetación y el suelo, tal como se describe a continuación¹⁶:

"Hallazgo N° 02

En el extremo Este del Nivel 3850 del Tajo Minaspampa se observó desmontes sobre la vegetación y el suelo. Punto de referencia en coordenadas UTM (WGS 84) N=9118684, E=172375)"

54. En virtud de la observación mencionada en el párrafo anterior, los supervisores dejaron la siguiente recomendación¹⁷:

"El titular minero del Tajo Minaspampa debe retirar los desmontes del lado Este del Nivel 3850, los desmontes acumulados sobre la vegetación y los suelos para evitar el impacto sobre la vegetación y los suelos. Punto de referencia en coordenadas UTM (WGS 84) N=9118684, E=172375."

55. Dicha aseveración se sustenta en la fotografía N° 3 del Informe de supervisión donde se observa desmonte sobre la vegetación en el extremo Este del Nivel 3850, como veremos a continuación:



Foto N° 03: Obsérvese el extremo Este del nivel 3850 Tajo Minaspampa, desmonte sobre la vegetación, **Observación N° 02, Supervisión Ambiental 2011.**

56. En tal sentido, se advierte que el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias a fin de realizar un manejo ambiental adecuado del desmonte, pues de la fotografía se aprecia que dicho elemento se encuentra en contacto directo con la vegetación y el suelo.
57. En sus descargos, El Rosario de Belén alegó que ya cumplió con ejecutar la recomendación emitida por los supervisores, al retirar el desmonte acumulado sobre dicha vegetación y los suelos.
58. Sobre el particular, dicha conducta no la exime de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a

¹⁶ Folio 93 del Expediente.

¹⁷ Folio 93 del Expediente.



lo establecido en el artículo 5° del RPAS¹⁸ del OEFA; no obstante, ello será evaluado en el apartado “medida correctiva”, a efectos de verificar la subsanación de la infracción acreditada.

59. De lo expuesto se concluye, que El Rosario de Belén no evitó ni impidió que los desmontes entren en contacto con la vegetación y suelo natural, vulnerando lo establecido en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

V.2 Segunda y Quinta imputación: Incumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 230-2009-MEM/AAM

V.2.1 Marco Normativo

60. El inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEMM¹⁹ dispone que el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el **estudio ambiental correspondiente**, en los términos y plazos aprobados por la autoridad.
61. En efecto, los artículos 18° y 25° de la LGA²⁰ establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
62. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²¹, será responsabilidad del titular de la actividad

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.”

¹⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

“Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)”.

²⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.”

²¹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles



cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

63. En tal sentido, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

V.2.2 Hecho Imputado N° 2: No habría cumplido con disponer sus residuos sólidos domésticos en la trinchera respectiva, según el compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración

a) Medios probatorios actuados

64. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 903-2009-MEM/AAM/SRO que sustenta la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Minaspampa"	Documento donde consta el compromiso de la titular minera de trasladar los residuos sólidos a la trinchera para su disposición final
2	Acta de Supervisión Ambiental Compañía Minera Minaspampa S.A.C. U.E.A. Patrick Almendra I	Documento suscrito por el personal de Minaspampa y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 17 y 18 de noviembre del 2011.
3	Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión	Se observa que la Unidad Minera no contaba con relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos.



b) Obligación

65. De la revisión del numeral 2.5 del Informe N° 903-2009-MEM/AAM/SRO que sustenta la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Minaspampa"²², aprobada mediante Resolución Directoral N° 230-2009-MEM/AAM del 31 de julio del 2009, se advierte que titular minero se comprometió a lo siguiente:

"2.5 Plan de Manejo Ambiental

durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)

²² El proyecto de exploración minera "Minaspampa" se realiza en las concesiones minera "Veca XV" y Patrick Almendra I".



(...)

- *La generación de desechos sólidos domésticos para 30 personas, se estima en 6kg/d, con base al factor de 0,20 kg/hab/día (CEPIS, 2002). Estos desechos sólidos corresponden a los generados por la manipulación de alimentos y otros de carácter doméstico, los cuales serán previamente colocados en cilindros metálicos, con tapa de color verde para **luego ser trasladados a la trinchera de residuos sólidos designado por la CMM.***

(El resaltado en negrita es agregado)

66. En tal sentido, el titular minero se comprometió a trasladar los residuos sólidos a la trinchera para su disposición final.

c) Análisis del hecho detectado

67. El análisis de la presente imputación corresponde a una obligación que fue presuntamente incumplida durante los días 17 y 18 de noviembre de 2011, por lo que de acreditarse la imputación se declarará responsabilidad administrativa de la empresa El Rosario de Belén.

68. Ahora bien, en la supervisión regular efectuada los días 17 y 18 de noviembre de 2011, se observó que la Unidad Minera no contaba con relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos²³:

"Hallazgo N° 06

La Unidad Minera Minas pampa no cuenta con relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos, los mismos que son enterrados en el depósito de desmonte; igualmente no cuentan con EPS y/o EC para el manejo de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos (sic)"

69. Dicha aseveración se sustenta en la fotografía N° 7 del Informe de supervisión donde se observa que en la Unidad Minera Patrick Almendra I no se cuenta con relleno sanitario, como veremos a continuación:



Fotos N° 07: La unidad minera Minas pampa, no cuenta con relleno sanitario, lo entierran en el depósito de desmonte, **Observación N° 06 Supervisión Ambiental 2011.**

70. En tal sentido, de la fotografía se aprecia que a pesar que la empresa debía cumplir con: (i) colocar los residuos sólidos en cilindros con tapa color verde; y,

²³

Folio 94 del Expediente.



luego (ii) trasladarlos a la trinchera; ello no fue así, pues los residuos se encontraban enterrados en el depósito de desmonte.

71. En tal sentido, se advierte que el titular minero no habría cumplido el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que los residuos sólidos no fueron trasladados a la trinchera para su disposición final, y en su lugar fueron enterrados en el depósito de desmonte.
72. En sus descargos, El Rosario de Belén manifestó que sus residuos estuvieron debidamente separados y en recipientes adecuados a la espera de la Empresa Prestadora Servicios para su traslado a las trincheras.
73. Al respecto, corresponde indicar que ello no se aprecia de las fotografías antes mostradas, los cuales fueron los hechos detectados al momento de la supervisión y materia del presente análisis.
74. De lo expuesto se concluye, que El Rosario de Belén incumplió el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, vulnerando lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

V.2.3 Hecho Imputado N° 5: En el grifo Andean, se detectó que una parte del sistema de seguridad para posibles derrames y/o fugas de los surtidores no se encuentra impermeabilizada

a) Medios probatorios actuados

75. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 903-2009-MEM/AAM/SRO que sustenta la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Minaspampa"	Documento donde consta el compromiso de la titular minera de tomar las medidas necesarias a fin de evitar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.
2	Acta de Supervisión Ambiental Compañía Minera Minaspampa S.A.C. U.E.A. Patrick Almendra I	Documento suscrito por el personal de Minaspampa y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 17 y 18 de noviembre del 2011.
3	Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión	Se observa que una parte del sistema de seguridad para posibles derrames y/o fugas, le falta complementar la impermeabilización.



b) Obligación

76. De la revisión del numeral 5 del Informe N° 903-2009-MEM/AAM/SRO que sustenta la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Minaspampa", aprobada mediante Resolución Directoral N° 230-2009-MEM/AAM del 31 de julio del 2009, se advierte que titular minero se comprometió a lo siguiente:

"5. Plan de Manejo Ambiental

(...)

Para el manejo de hidrocarburos en general, se tomarán las precauciones del caso para evitar la ocurrencia de derrames y/o fugas, los que de producirse serán rápidamente limpiados y retirados para la disposición final, además registrar y comunicar el incidente".



(El resaltado es agregado)

77. En tal sentido, se advierte que El Rosario de Belén se comprometió a tomar las medidas necesarias a fin de evitar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.

c) Análisis del hecho detectado

78. El análisis de la presente imputación corresponde a una obligación que fue presuntamente incumplida durante los días 17 y 18 de noviembre de 2011, por lo que de acreditarse la imputación se declarará responsabilidad administrativa de la empresa El Rosario de Belén.
79. Ahora bien, en la supervisión regular efectuada los días 17 y 18 de noviembre de 2011, se observó que falta complementar la impermeabilización en una parte del sistema de seguridad del Grifo Andean, para evitar posibles derrames y/o fugas²⁴:

"Hallazgo N° 08

Grifo Andean, se observó que una parte del sistema de seguridad para posibles derrames y/o fugas, le falta complementar la impermeabilización; de igual manera adyacente al surtidor se observa impactos de suelo por derrames de petróleo".

80. Dicha aseveración se sustenta en la fotografía N° 09 del Informe de Supervisión donde se observa la falta de impermeabilización de una parte del suelo del Grifo Andean, tal como se aprecia a continuación:



Foto N° 09: Grifo Andean, obsérvese que falta impermeabilización de una parte, para evitar derrames y/o fugas de hidrocarburos. Observación N° 08 Supervisión Ambiental 2011.

81. En sus descargos, El Rosario de Belén alegó haber implementado los surtidores, implementaciones y reparaciones necesarias en virtud a la recomendación señalada por el supervisor.
82. Sobre ello, se debe indicar que esto no lo exime de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAS del OEFA; no obstante, ello

²⁴

Folio 94 del Expediente.



será evaluado en el apartado “medida correctiva”, a efectos de verificar la subsanación de la infracción acreditada.

83. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que El Rosario de Belén incumplió lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

V.3 Análisis de la tercera imputación: En los talleres mecánicos de los contratistas Andean, Dusa y Coresa los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos son manejados de manera conjunta

V.3.1 Marco Normativo

84. El numeral 3) del artículo 25° del RLGRS dispone que:

*“Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
(...)”*

85. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, es obligación del titular minero manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos a fin de garantizar un manejo ambientalmente adecuado.

V.3.2 Medios probatorios actuados

86. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental Compañía Minera Minasampa S.A.C. U.E.A. Patrick Almendra I	Documento suscrito por el personal de Minasampa y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 17 y 18 de noviembre del 2011.
2	Fotografías N° 8 y 8A del Informe de Supervisión	Se observa la falta de segregación de los residuos peligrosos y no peligrosos.



V.3.3 Análisis del hecho imputado

87. El análisis de la presente imputación corresponde a una obligación que fue presuntamente incumplida durante los días 17 y 18 de noviembre de 2011, por lo que de acreditarse la imputación se declarará responsabilidad administrativa de la empresa El Rosario de Belén.

88. Ahora bien, de la revisión del Informe de Supervisión se verificó falta de segregación de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos en el taller mecánico de los contratistas Andean, Dusa y Coresa²⁵:

*“Hallazgo N° 07
En los talleres mecánicos de los contratistas: Andean, Dusa y Coresa, el manejo de los residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos es deficiente, por cuanto se han observado que falta la segregación (...)”*

²⁵ Folio 94 del Expediente.



89. Dicha aseveración se sustenta en la fotografías N° 8 y 08A del Informe de supervisión donde se observa recipientes con aceite usado junto con tuberías, llantas y metales en el taller de las contratistas, tal como se aprecia a continuación:



Foto N° 08: Obsérvese el taller del contratista Andean, falta segregación de los residuos industriales no peligrosos y peligrosos. Observación N° 07, Supervisión Ambiental 2011.



Foto N° 08A: Taller del contratista Dusa, falta segregación de los residuos industriales no peligrosos y peligrosos y los recipientes de aceite usado no cuentan con estanca de seguridad para evitar posibles derrames y/o fugas. Observación N° 7, Supervisión Ambiental 2011.



90. Por consiguiente, se ha acreditado que El Rosario de Belén incumplió su obligación de manejar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en forma separada de los demás residuos industriales.
91. En sus descargos, El Rosario de Belén alegó que ya cumplió con ejecutar la recomendación emitida por los supervisores, toda vez que dispuso la mejora del manejo de los residuos efectuando la respectiva segregación en la fuente y el almacenamiento temporal adecuado, para ser recogido posteriormente por la EPS-RS.
92. Sobre ello, se debe indicar que esto no lo exime de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAS del OEFA; no obstante, será evaluada para verificar si El Rosario de Belén subsanó la infracción acreditada.



93. Además, se debe precisar que si bien la empresa El Rosario de Belén alegó haber implementado un nuevo sistema de segregación en fuente y el almacenamiento temporal para su posterior traslado por la EPS-RS, se debe manifestar que dicha empresa no presentó medio de prueba alguno que acredite su afirmación, por lo que carece de sentido lo alegado por la titular minera en este extremo.
94. De lo expuesto se concluye, que El Rosario de Belén no manejó adecuadamente sus residuos peligrosos al no separarlo del resto de los residuos, vulnerando así lo establecido en el numeral 3) del artículo 25° del RLGRS.

V.4 Análisis de la cuarta imputación: Los recipientes que contienen residuos sólidos peligrosos (aceite usado) no se encuentran debidamente almacenados ni cuentan con medidas preventivas a fin de evitar la ocurrencia de derrames

V.4.1 Marco Normativo

95. El numeral 5 del artículo 25° del RLGRS establece que:

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste"

96. A su vez, el numeral 1 del artículo 38° del RLGRS detalla que:

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

(...)"

(El subrayado es agregado)



97. En ese sentido, es obligación del titular minero almacenar sus residuos sólidos peligrosos garantizando que se eviten fugas que puedan afectar el medio ambiente.

V.4.2 Medios probatorios actuados

98. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental Compañía Minera Minasampa S.A.C. U.E.A. Patrick Almendra I	Documento suscrito por el personal de Minasampa y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 17 y 18 de noviembre del 2011.
2	Fotografías N° 8 y 8A del Informe de	Se observa que los residuos sólidos se



Supervisión	encontraban a la intemperie y en contacto con el suelo.
-------------	---

V.4.3 Análisis del hecho imputado

99. El análisis de la presente imputación corresponde a una obligación que fue presuntamente incumplida durante los días 17 y 18 de noviembre de 2011, por lo que de acreditarse la imputación se declarará responsabilidad administrativa de la empresa El Rosario de Belén.
100. Ahora bien, de la revisión del Informe de Supervisión, se verificó que los residuos sólidos se encontraban a la intemperie y en contacto con el suelo, tal como se indica a continuación²⁶:

"Hallazgo N° 07

En los talleres mecánicos de los contratistas: Andea, Dusa y Coresa, el manejo de los residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos es deficiente, (...) los recipientes con contenido de residuos líquidos peligrosos no cuentan con estacas de seguridad para posibles derrames y/o fugas y están a la intemperie y en contacto con el suelo".

101. Dicha aseveración se sustenta en las fotografías N° 8 y 08A del Informe de supervisión, las mismas que ya fueron adjuntadas a la presente resolución en el numeral 87, donde se observa que en el taller de las contratistas Andea, Dusa y Coresa residuos sólidos se encontraban a la intemperie y en contacto con el suelo, evidenciándose así un almacenamiento de residuos que no cumplía con ser seguro, sanitario y ambientalmente adecuado.
102. Por consiguiente, se ha acreditado que El Rosario de Belén incumplió su obligación de acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos garantizando que se eviten fugas de gas que puedan afectar el ambiente.
103. En sus descargos, El Rosario de Belén alegó que ya cumplió con ejecutar la recomendación emitida por los supervisores, al ordenar los recipientes y trasladar los mismos a una plataforma techada.
104. Sobre el particular, se debe indicar que esto no lo exime de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAS del OEFA; no obstante, ello será evaluado en el apartado "medida correctiva", a efectos de verificar la subsanación de la infracción acreditada.
105. De lo expuesto se concluye, que El Rosario de Belén no habría acondicionado adecuadamente sus residuos peligrosos al no contar con medidas preventivas a fin de evitar la ocurrencia de derrames, vulnerando así lo establecido en el numeral 5) del artículo 25° del RLGRS.



V.5 **Análisis de la sexta y séptima imputación: Incumplimiento de la presentación del Plan de Manejo Ambiental y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos**

V.5.1 Marco Normativo

²⁶

Folio 94 del Expediente.



106. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁷ señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
107. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el RPAAH²⁸, norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
108. Así, el RPAAH se remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el RLGRS, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.
109. De acuerdo al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
110. El Artículo 16° de la citada Ley señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
111. En este contexto, el Artículo 37° de la LGRS²⁹ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:



²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)
119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.
(...)
Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

²⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...)."



- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.

112. El Artículo 115° del RLGRS³⁰ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
113. Por tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Minasampa, en su calidad de responsable a la fecha de cumplimiento de la mencionada obligación, debía presentar la autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el subsector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.

V.5.2 Hecho imputado N° 6: Minasampa no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera "Patrick Almendra I", correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011

a) Medios probatorios actuados

114. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado el siguiente medio probatorio:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 857-2012-OEFA/DS.	El fiscalizador menciona que la empresa no cumple con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

b) Análisis del hecho imputado

115. El análisis de la presente imputación corresponde a una obligación que fue presuntamente incumplida antes del 25 de abril del 2011, por lo que de acreditarse la imputación se declarará responsabilidad administrativa de la empresa Minasampa.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."

³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



116. Ahora bien, de la revisión del Informe N° 857-2012-OEFA/DS la supervisora mencionó que no se habría cumplido con presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, tal como consta en la siguiente observación³¹:

“Observación N° 9

La empresa no cumple con la Presentación de la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos (...).”

117. En efecto, se debe precisar que la obligación era presentar dicha Declaración del Manejo de los Residuos Sólidos dentro de los primeros 15 días hábiles del año 2011, fecha en la cual Compañía Minera Minas pampa S.A. era responsable de dicha obligación.

118. En sus descargos, Minas pampa no ha presentado alegatos para desvirtuar el presente incumplimiento.

119. Por lo tanto se ha acreditado que Minas pampa incumplió su obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2010 de la Unidad Minera Patrick Almendra I, dentro de los primeros 15 días hábiles del año 2011, lo cual vulneraría lo establecido en el artículo 37° de la Ley 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

V.5.3 Hecho imputado N° 7: Minas pampa no habría presentado el plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera “Patrick Almendra I”, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año

a) Medios probatorios actuados

120. Para el análisis de la presente imputación se ha actuado y valorado el siguiente medio probatorio:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 857-2012-OEFA/DS.	Documento en el cual el fiscalizador menciona que la empresa no cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.



Análisis del hecho imputado

121. El análisis de la presente imputación corresponde a una obligación que fue presuntamente incumplida durante los días 17 y 18 de noviembre de 2011, por lo que de acreditarse la imputación se declarará responsabilidad administrativa de la empresa Minas pampa.

122. Ahora bien, de la revisión del Informe N° 857-2012-OEFA/DS la supervisora mencionó que Misquipampa no habría cumplido con presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, tal como consta en la siguiente observación³²:

“Observación N° 9

La empresa (...) no cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos”.

³¹ Folio 55 del Expediente.

³² Folio 55 del Expediente.



123. En efecto, se debe precisar que la obligación era presentar dicho Plan de Manejo de los Residuos Sólidos dentro de los primeros 15 días hábiles del año 2011, fecha en la cual Compañía Minera Minaspampa S.A. era responsable de dicha obligación.
124. En los descargos no se ha presentado alegatos para desvirtuar el presente incumplimiento.
125. Por lo tanto se ha acreditado que Minaspampa incumplió su obligación de presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Patrick Almendra I, dentro de los primeros 15 días hábiles del año 2011, lo cual vulneraría lo establecido en el artículo 37° de la Ley 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

V.6 Análisis de la octava imputación: No cumplió con presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2011, requeridos durante la supervisión regular del 17 y 18 de noviembre de 2011

V.6.1 Marco Normativo

126. El artículo 8° de la Ley N° 28964 establece que ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o un funcionario, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o **rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización**. Dichos actos son causales para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte de OSINERGMIN.
127. Por tanto, ninguna persona puede impedir o rehusarse a entregar la información requerida por la empresa supervisora o un funcionario designado para esos fines.

V.6.2 Hecho imputado N° 8: No cumplió con presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2011, requeridos durante la supervisión regular del 17 y 18 de noviembre de 2011

a) Medios probatorios actuados

128. Para el análisis de la presente imputación se ha actuado y valorado el siguiente medio probatorio:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Matriz de supervisión obrante en el Informe de Supervisión N° 857-2012-OEFA/DS.	Documento en el cual el fiscalizador advierte que la empresa titular minera no proporcionó la declaración mensual de residuos sólidos (manifiestos) requeridos en dicha supervisión

b) Análisis del hecho imputado

129. El análisis de la presente imputación corresponde a una obligación que fue presuntamente incumplida durante los días 17 y 18 de noviembre de 2011, por lo que de acreditarse la imputación se declarará responsabilidad administrativa de la empresa El Rosario de Belén.



130. Ahora bien, con fecha 17 de noviembre de 2011, los supervisores solicitaron los manifiestos de residuos sólidos del año 2011, los cuales debían ser entregados entre el 17 y 18 de noviembre de 2011 (días que se efectuó la supervisión).
131. Sin embargo, de la revisión de la matriz de supervisión se advierte que la empresa titular minera no proporcionó la declaración mensual de residuos sólidos (manifiestos) requeridos en dicha supervisión realizada el 17 de noviembre de 2011.
132. De acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que el titular minero no habría cumplido con presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2011 requeridos durante la supervisión, lo cual vulneraría lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 28964.
133. Como alegato de defensa El Rosario de Belén sostuvo que la empresa contaba con una empresa prestadora de servicios SATISAC, quien realizaba los recojo cada vez que se le solicitaba. En tal sentido, se entregaban los manifiestos en cada movimiento realizado.
134. Al respecto, se debe indicar que la imputación está referida a la solicitud de información que realizó el supervisor durante la supervisión, la cual no fue entregada. En tal sentido, no está en discusión la entrega o no de los manifiestos, sino la entrega de la documentación en las fechas que se realizó la supervisión.
135. Por consiguiente, ha quedado acreditado que El Rosario de Belén no cumplió con presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2011 requeridos durante la supervisión, lo cual vulneraría lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 28964.

V.7 Análisis de la novena imputación: Minasampa habría iniciado actividades de desarrollo y explotación sin contar con la certificación ambiental respectiva (EIA aprobado)

V.7.1 Marco normativo

136. Según lo señalado en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1078, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos que puedan causar impactos ambientales significativos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la autoridad competente.
137. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27443, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos debe gestionar una certificación ambiental.
138. Además, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, **los titulares de concesiones mineras que,**





luego de culminar la etapa de exploración pretendan iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental.

139. De acuerdo a lo normativa antes mencionada, en necesario contar con el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto que se pretenda iniciar la etapa de explotación.

V.7.2 Medios probatorios actuados

140. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Minaspampa", aprobada mediante Resolución Directoral N° 230-2009-MEM/AAM	Documento en el cual se autoriza a la titular minera realizar actividades de exploración en las concesiones Patrick Almendra I y Veka XV
2	Informe de Supervisión Regular 2011 sobre cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente en la Unidad Minera "Patrick Almendra I"	El fiscalizador constató la ejecución de trabajos de explotación minera, sin contar previamente con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Autoridad Competente
3	Fotografías N° 14, 18, 20 y 22 del Informe de Supervisión.	Se observa actividades de desarrollo y explotación sin contar con la certificación ambiental, al constatarse el desbroce en el nivel superior del tajo Minaspampa, la implementación del sistema de impermeabilización del pad de lixiviación, así como de tuberías para el control y monitoreo de las aguas subterráneas del pad de lixiviación.



V.7.3 Análisis del hecho detectado

141. El análisis de la presente imputación corresponde a una obligación que fue presuntamente incumplida durante los días 17 y 18 de noviembre de 2011, por lo que de acreditarse la imputación se declarará responsabilidad administrativa de la empresa El Rosario de Belén.
142. Ahora bien, tal como se ha analizado, Rosario del Belén contaba con la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Minaspampa", aprobada mediante Resolución Directoral N° 230-2009-MEM/AAM del 31 de julio del 2009, la cual le permitía realizar **actividades de exploración** en las concesiones Patrick Almendra I y Veka XV.
143. Con fecha 29 de junio de 2011, Rosario del Belén **presentó** al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental a fin de iniciar las **actividades de explotación** en la Unidad Minera "Patrick Almendra I".
144. Sin embargo, durante la supervisión regular efectuada los días 17 y 18 de noviembre de 2011, **se constató la ejecución de trabajos de explotación minera, sin contar previamente con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.** El detalle es el siguiente³³:

³³ Folio 35 del Expediente.



“Actualmente vienen desarrollando trabajos de desbroce del tajo abierto Minaspampa, trabajos de preparación del pad de lixiviación y accesorios, trabajos de instalaciones conexas”.

145. Dicha aseveración se sustenta en las fotografías N° 14, 18, 20 y 22 del Informe de Supervisión donde se observa el nivel superior del tajo Minaspampa en desbroce, la implementación del sistema de impermeabilización del pad de lixiviación, así como de tuberías para el control y monitoreo de las aguas subterráneas del pad de lixiviación, entre otros, tal como veremos:



Foto N° 14: Vista del nivel superior del tajo Minaspampa en desbroce, no se constató presencia de aguas de mina.



Foto N° 18: Sistema de impermeabilización del pad de lixiviación con geomembranas



Foto N° 20: Sistema de impermeabilización de la poza de soluciones ricas con geomembranas de HDPE de 1.5 mm.





Foto N° 22: Sistema de tuberías para el control y monitoreo de las aguas subterráneas del pad de lixiviación.

146. En tal sentido, se advierte que el titular minero incumplió lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27446, artículo 15 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y numeral 2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM debido a que inició actividades de desarrollo y explotación sin contar con la certificación ambiental respectiva (Estudio de Impacto Ambiental aprobado).
147. En sus descargos, El Rosario de Belén sostuvo como alegato de defensa que ya cuenta con Estudio de Impacto Ambiental.
148. Sobre el particular, mediante Resolución Directoral N° 268-2012-MEM/AAM de fecha 17 de agosto de 2012, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Minaspampa". Es decir, el EIA fue aprobado después del 17 y 18 de noviembre de 2011, fecha en la cual se verificó el inicio de actividades de explotación minera.
149. Asimismo, se debe indicar que esto no lo exime de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAS del OEFA; no obstante, ello será evaluado en el apartado "medida correctiva", a efectos de verificar la subsanación de la infracción acreditada.



150. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que El Rosario de Belén incumplió lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27446, artículo 15 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y numeral 2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

V.7.4 Si corresponde aplicar una sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador

151. La conducta prevista en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que las actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, configuran un supuesto de excepción para no aplicar las reglas previstas en régimen excepcional establecido en la Ley



N° 30230, correspondiendo determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer una sanción sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) y, de corresponder, dictar medidas correctivas.

152. En ese sentido, aquellas actividades que se realicen sin instrumento de gestión ambiental y/o sin autorización de inicio de operaciones pese a que el titular se encuentra en la capacidad de gestionar y/o solicitar el instrumento de gestión ambiental o la autorización respectiva, serán pasibles de sanción conforme a lo previsto en el procedimiento administrativo sancionador regular del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
153. En este punto cabe tener en cuenta lo dispuesto por el principio de razonabilidad³⁴, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
154. Sobre el particular, Morón Urbina sostiene que³⁵:

"(...) Para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:

(...)

- *Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma acción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, **sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.**"*

(El énfasis es nuestro).

155. De acuerdo a lo señalado, la autoridad administrativa debe optar por aquella opción que sea proporcional a la finalidad que persigue la norma legal. En ese sentido, el objetivo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 es corregir la conducta infractora a través del cumplimiento de medidas correctivas; excepcionalmente, la Autoridad Decisora impondrá una sanción pecuniaria por la gravedad del caso en concreto.
156. Por tanto, el supuesto de excepción previsto en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 referido, específicamente, a la realización de actividades sin contar la certificación ambiental, solo podría ser aplicada en aquellos casos en los que el titular minero nunca obtuvo la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente para el desarrollo de sus actividades. Ello, toda vez



34

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

35

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima, 2009, p. 70.



que la obtención tardía de la certificación ambiental del proyecto significaría la corrección de la conducta infractora.

157. Adicionalmente se deben considerar determinados criterios para la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley 30230, como la duración de los efectos de la conducta ilícita, la producción de un daño potencial o real al ambiente, la realización de actividades en zonas prohibidas o vulnerables, así como en las zonas de influencia de estas, entre otros.
158. En el presente procedimiento, en primer lugar, se ha verificado que el 17 y 18 de noviembre de 2011, Rosario de Belén ejecutaba trabajos de explotación minera sin contar previamente con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Autoridad Competente y, posteriormente, el 17 de agosto de 2012 obtuvo la certificación ambiental para dicha etapa de explotación minera.
159. En tal sentido, se aprecia que las actividades realizadas por Rosario de Belén fueron las mismas que se aprobaron posteriormente en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Minaspampa". Asimismo, cabe señalar que Rosario del Belén contaba con el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Minaspampa", al momento que se desarrolló la visita de supervisión a su concesión minera.
160. En segundo lugar, cabe señalar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se ha acreditado la comisión de un daño grave y real al ambiente.
161. En tercer lugar, no se ha advertido que en el presente caso Rosario del Belén haya realizado actividades en zonas prohibidas o vulnerables, así como en las zonas de influencia de estas.
162. En consecuencia y en atención al principio de razonabilidad, corresponde señalar que la conducta infractora no se encuentra dentro del supuesto indicado en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo tanto, no corresponde imponer una sanción a Rosario del Belén por la infracción administrativa al artículo 3° de la Ley N° 27446, artículo 15 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y numeral 2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



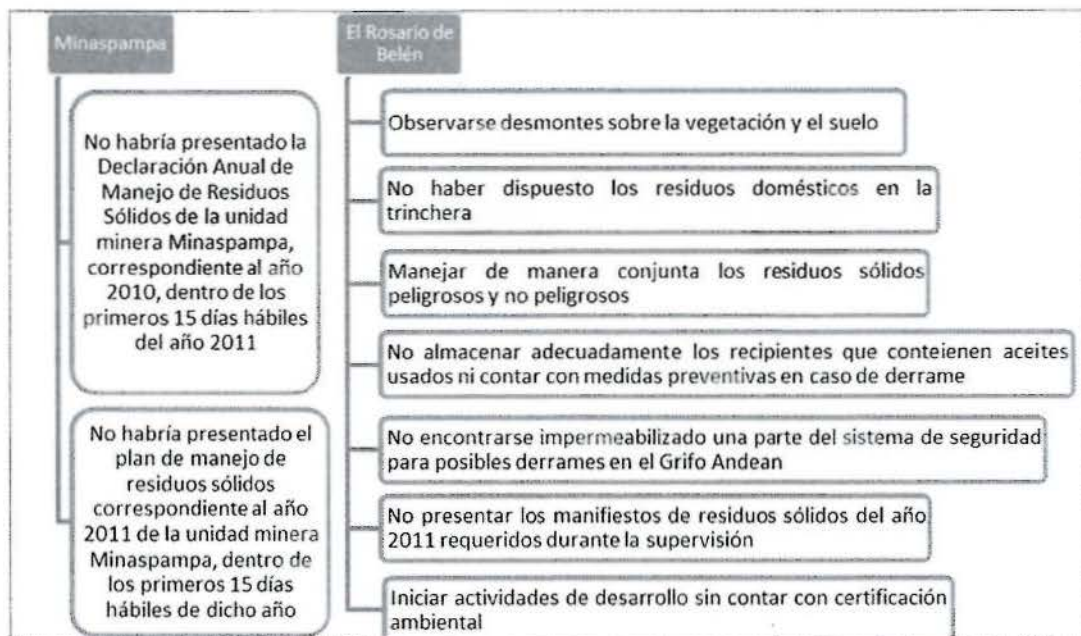
VI. MEDIDAS CORRECTIVAS

163. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minaspampa incurrió en las siguientes infracciones:
 - (i) No haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera Patrick Almendra I, correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
 - (ii) No haber presentado el plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Patrick Almendra I, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.
164. Asimismo, ha quedado acreditado que El Rosario de Belén incurrió en las siguientes infracciones:



- (i) Se observó desmontes sobre la vegetación y el suelo.
- (ii) No haber dispuesto los residuos domésticos en la trinchera, según lo establecido en su DIA.
- (iii) Haber manejado de manera conjunta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los talleres mecánicos de los contratistas Andean, Dusa y Coresa.
- (iv) No almacenó adecuadamente los recipientes que contienen aceites usados ni contar con medidas preventivas en caso de derrame.
- (v) No se encontraba impermeabilizado una parte del sistema de seguridad para posibles derrames en el Grifo Andean.
- (vi) No haber presentado los manifiestos de residuos sólidos del año 2011 requeridos durante la supervisión.
- (vii) Iniciar actividades de desarrollo sin contar con certificación ambiental.

165. Lo señalado en párrafos anteriores se puede resumir en el siguiente cuadro:



166. En ese sentido, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

VI.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

167. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁶.

168. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.

³⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



169. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
170. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
171. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
172. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias³⁷.

37

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c)



173. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
174. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

VI.2 Procedencia de la medida correctiva

VI.2.1 Rosario de Belén

a) Conducta Infractora N° 1: En el extremo Este del Nivel 3850 del Tajo Minasampa se observó desmontes sobre la vegetación y el suelo

175. En el presente caso, ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, El Rosario de Belén no evitó ni impidió que los desmontes entren en contacto con la vegetación y suelo natural, vulnerando lo establecido en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.
176. Mediante su escrito de levantamiento de observaciones, El Rosario de Belén remitió a la Dirección de Supervisión las siguientes vistas fotográficas del áreas observada:



Fotografía N° 1: Se observa el retiro del desmonte acumulado y el perfilado del talud a lo largo del Nivel 3850 retirando el material orgánico para su debido resguardo.



del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



Fotografía N° 2: Se observa la plataforma conformada del piso del Nivel 3850 como mejora al punto en mención se construirá sistema de drenaje.

177. Dichas imágenes evidencian que en la locación observada durante la visita de supervisión, El Rosario de Belén cumplió con retirar el desmonte acumulado y el material orgánico para su debido resguardo.
178. En ese sentido, dado que El Rosario de Belén subsanó las infracciones acreditadas, no corresponde ordenar medida correctiva alguna respecto a la Imputaciones N° 1.
- b) Conducta Infractora N° 2: No haber cumplido con disponer de sus residuos sólidos domésticos en la trinchera respectiva, según el compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración
179. En el presente caso, ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, El Rosario de Belén incumplió el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que los residuos sólidos no fueron trasladados a la trinchera para su disposición final, y en su lugar fueron enterrados en el depósito de desmonte.
180. Al respecto, la empresa señaló que luego de la visita de supervisión la Empresa Prestadora de Servicios realizó el transporte de los residuos hacia las trincheras, por lo que se cumplió con subsanar la infracción acreditada.
181. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
- c) Conducta Infractora N° 3: Manejar de manera conjunta los residuos peligrosos y no peligrosos en los Talleres mecánicos de los contratistas Andean, Dusa y Coresa





182. En el presente caso, ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, El Rosario de Belén incumplió su obligación de manejar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en forma separada de los demás residuos peligrosos en los Talleres mecánicos de los contratistas Andean, Dusa y Coresa, vulnerando lo establecido en el numeral 3) del artículo 25° del RLGRS.
183. Para acreditar la subsanación de la conducta acreditada, El Rosario de Belén presentó, mediante su escrito de levantamiento de observaciones, la siguiente fotografía:



Fotografía N° 3: Se adecuó contenedor de recipientes, para evitar posibles derrames y manejo de adecuado de sus residuos.

184. En dicha fotografía se aprecia la segregación de los residuos materia de imputación, por lo cual la empresa cumplió con subsanar la infracción acreditada.
185. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.



Conducta Infractora N° 4: Los recipientes que contienen residuos sólidos peligrosos (aceite usado) no se encontraban debidamente almacenados ni cuentan con medidas preventivas a fin de evitar la ocurrencia de derrames

186. En el presente caso, ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, El Rosario de Belén incumplió su obligación de acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos garantizando que se eviten fugas de gas que puedan afectar el medio ambiente, vulnerando así lo establecido en el numeral 5) del artículo 25° del RLGRS y artículo 38° del RLGRS.
187. Para acreditar la subsanación de la conducta acreditada, El Rosario de Belén presentó mediante su escrito de levantamiento de observaciones la siguiente fotografía:



Fotografía N° 3: Se adecuó contenedor de recipientes, para evitar posibles derrames y manejo de adecuado de sus residuos.

188. En dicha fotografía se aprecia el almacenamiento adecuado de los residuos en cilindros protegidos, y un techo para evitar que las lluvias tengan contacto con dichos cilindros, por lo cual la empresa cumplió con subsanar la infracción acreditada.
189. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
- e) Conducta Infractora N° 5: En el grifo Andean, se detectó que una parte del sistema de seguridad para posibles derrames y/o fugas de los surtidores no se encuentra impermeabilizado
190. En el presente caso, ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, El Rosario de Belén incumplió su compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental de tomar precauciones a fin de evitar la ocurrencia de derrames y fugas de hidrocarburos, vulnerando así lo establecido en establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.
191. Mediante su escrito de levantamiento de observaciones, Minaspampa remitió a la Dirección de Supervisión las siguientes vistas fotográficas del área observada:







192. Como se observa de las fotografías precedentes, El Rosario de Belén ha cumplido con implementar los surtidores, se culminó con la impermeabilización del suelo y se retiró el suelo contaminado. En ese sentido, el administrado ha cumplido con acreditar la subsanación de la conducta acreditada, por lo que no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva.
193. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
- f) Conducta Infractora N° 8: No cumplir con presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2011, requeridos durante la supervisión regular del 17 y 18 de noviembre de 2011
194. En el presente caso, ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, El Rosario de Belén no cumplió con presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2011 requeridos durante la supervisión, lo cual vulneraría lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 28964.
195. En tal sentido, se aprecia que el El Rosario de Belén no subsanó el hallazgo detectado; no obstante, por la naturaleza de dicha obligación, debió ser cumplida en un tiempo determinado, razón por la cual a la fecha no resulta razonable disponer una medida correctiva.
196. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
- g) Conducta Infractora N° 9: Haber iniciado actividades de desarrollo y explotación sin contar con la certificación ambiental respectiva (EIA aprobado)
197. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Rosario del Belén respecto del hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.
198. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Rosario del Belén incumplió la obligación establecida en el artículo 3° de la Ley N° 27446, artículo 15 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y numeral 2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que el 15 de octubre de 2010 inició trabajos de desbroce del tajo abierto, trabajos de preparación del pad de lixiviación y accesorios, y trabajos de instalaciones conexas, a pesar de que no contaba con la certificación ambiental para la etapa de explotación minera.
199. De la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que antes del inicio del presente procedimiento sancionador, Rosario del Belén ya contaba con la certificación ambiental del mencionado proyecto.





200. En efecto, en el expediente obra la Resolución Directoral N° 268-2012-MEM/AAM emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas del 17 de agosto de 2012, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Minaspampa"
201. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria, toda vez que los efectos de la conducta materia del presente procedimiento cesaron antes del inicio del mismo, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

VI.2.2 Minaspampa

- h) Conducta Infractora N° 6: Minaspampa no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera Minaspampa, correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011
- i) Conducta Infractora N° 7: Minaspampa no presentó el plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Minaspampa, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año

202. Al respecto, se aprecia que Minaspampa no subsanó los hallazgos detectados; no obstante, por la naturaleza de dicha obligación, debió ser cumplida en un tiempo determinado, razón por la cual a la fecha no resulta razonable disponer una medida correctiva.



203. Por consiguiente, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.

204. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

205. En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén, por la comisión de las siguientes infracciones:



N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	En el extremo Este del Nivel 3850 del Tajo Minaspampa se observó desmontes sobre la vegetación y el suelo.	Artículo 6° y literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM
2	Minaspampa no habría cumplido con disponer de sus residuos sólidos domésticos en la trinchera respectiva, según el compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM
3	En los talleres mecánicos de los contratistas Andean, Dusa y Coresa los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos son manejados de manera conjunta.	Numeral 3) del artículo 25° del RLGRS
4	Los recipientes que contienen residuos sólidos peligrosos (aceite usado) no se encuentran debidamente almacenados ni cuentan con medidas preventivas a fin de evitar la ocurrencia de derrames.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS
5	En el grifo Andean, se detectó que una parte del sistema de seguridad para posibles derrames y/o fugas de los surtidores no se encuentra impermeabilizado.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM
8	Minaspampa no cumplió con presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2011, requeridos durante la supervisión regular del 17 y 18 de noviembre de 2011.	Artículo 8° de la Ley N° 28964
9	Minaspampa habría iniciado actividades de desarrollo y explotación sin contar con la certificación ambiental respectiva (EIA aprobado).	Artículo 3° de la Ley N° 27446, Artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y numeral 2 del artículo 7° del RPAAMM

Artículo 2°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Minaspampa S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
6	Minaspampa no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera Minaspampa, correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011	Artículo 37° de la LGRS y 115° del RLGRS
7	Minaspampa no habría presentado el plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Minaspampa, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.	Artículo 37° de la LGRS y 115° del RLGRS

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y



permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Minaspampa S.A. y a Sociedad de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA